

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001233300020170064400
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: YESID ANGARITA CORONADO Y UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se tiene que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual dispuso la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, lo mismo que agilizar el trámite de los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Dentro de las modificaciones introducidas por dicho decreto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra el procedimiento para resolver las excepciones previas (artículo 12) y la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas (artículo 13).

En virtud de lo anterior, se verificó que el demandado YESID ANGARITA CORONADO no contestó la demanda y, la entidad demandada – UGPP en la contestación de la demanda no propuso excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP o en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, dado que, si bien se propuso la de *prescripción*, la circunstancia que se alega será objeto de pronunciamiento en la sentencia que ponga fin a la instancia judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

En ese orden, comoquiera que en el presente caso no existen solicitudes probatorias, más allá de las documentales, se incorporan al expediente las allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda por parte de la UGPP, concediéndose el término de cinco (05) días a las partes para que manifiesten posibles inconformidades sobre la validez de estos documentos, específicamente sobre una eventual tacha de falsedad, en los términos del artículo 269 y s.s. del CGP., aplicables por remisión normativa contemplada en los artículos 211 y 306 del CPACA.

Una vez vencido el término anterior, si las mismas no hacen pronunciamiento alguno, se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión; en la misma oportunidad podrá el Agente del Ministerio Público designado rendir su concepto.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

Se informa igualmente, que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse únicamente a la dirección electrónica: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf, debiendo los sujetos procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se reconoce personería al Dr. **CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86067451 y T.P. No. 149698 del C. S. de la J., como apoderado de la UGPP, en los términos y fines del poder allegado.

Así mismo, se reconoce personería al Dr. **EPIFANIO MORA CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4130449 y T.P. No. 120085 del C. S. de la J., como apoderado del demandado YESID ANGARITA CORONADO, en los términos y fines del poder allegado.

De otro lado, se reconoce personería al Dr. **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7689442 y T.P. No. 134770 del C. S. de la J., como apoderado de COLPENSIONES, a quien a su vez se le acepta la renuncia, por cumplir con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

En iguales términos, se reconoce personería a la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52080434 y T.P. No. 79630 del C. S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES, a quien a su vez se le acepta la renuncia, por cumplir con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA ANDREA CANO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1212847907 y T.P. No. 252195 del C. S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18bb1773a25fec15d28606397e1b9dbb58b6707c9fc8e82cb32bae5a57e9cf7

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>